



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 1 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valsequillo en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado de oficio, por los daños padecidos por I.B.D., como consecuencia de los hechos acaecidos durante el acto de las fiestas municipales, denominado "XXV Edición Suelta del Perro Maldito" (EXP. 415/2012 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados durante la celebración del acto denominado "XXV Edición Suelta del Perro Maldito", con ocasión del ejercicio de la competencia en materia de Seguridad en lugares públicos, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En cuanto a los hechos, se produjeron de la siguiente manera:

El día 29 de septiembre de 2011, dentro del marco de las fiestas municipales en honor a San Miguel Arcángel, se viene incluyendo, desde hace varios años, la

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

escenificación folklórica que se denomina “Suelta del Perro Maldito”, que consiste en un espectáculo de música, fuego, efectos especiales, entre otros, que se celebra, conjuntamente, en la Plaza de San Miguel, la Plaza de Tifariti y las calles Isla de Tenerife, Isla de la Gomera y los accesos de las calles León y Castillo y Juan Carlos I, acudiendo gran afluencia de pública, calculándose la participación de alrededor de 12.000 personas.

4. Ese día, sobre las 00:20 horas, uno de los actores participantes, quien portaba un traje de goma espuma y tela de grandes dimensiones e iba precedido de otros dos actores, quienes, a su vez, portaban una antorcha cada uno de ellos, transitaba entre el público congregado en la zona mencionada, como parte de la actuación propia de tal escenificación, cuando uno de los actores, que lo precedían, prendió fuego fortuitamente con la referida antorcha en la parte baja del traje, extendiéndose rápidamente el fuego por todo el traje, comenzando de inmediato a desprenderse distintas partes del mismo, que incendiadas caían sobre el público que se agolpaba en torno a él.

Además, el actor que portaba el traje y sobre cuya persona se extendía el fuego, cayó al suelo revolcándose, pero lo hizo también sobre varios espectadores, que se situaban en torno a él, entre los que se encontraba la afectada.

Instantes después dicho fuego fue apagado por uno de los bomberos de protección civil que se hallaban en la plaza, pero el tumulto provocado por dicho accidente causó diversos heridos, si bien fue desalojado la totalidad del público por las distintas vías de evacuación sin que se produjeran más heridos que los que inicialmente se vieron afectados por el incendio.

5. El afectado, que había acudido a presenciar el espectáculo como público, sufrió quemaduras en la mano derecha y en el rostro (en la zona auricular derecha), que requirió de un injerto de piel; lesiones que le mantuvieron de baja impeditiva durante 51 días, dejándole secuelas estéticas que valora en 7 puntos, reclamando la correspondiente indemnización.

6. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL en relación con el servicio público concernido.

II

1. El procedimiento se tramitó de oficio y comenzó mediante la emisión del Decreto 456/2011, de 3 octubre de 2011, del Alcalde-Presidente de la Corporación.

En lo que se refiere a su tramitación, la misma se desarrolló de forma adecuada, ya que cuenta con la totalidad de los trámites previstos en la normativa reguladora de los procedimientos administrativos, Informe del Servicio, constando tanto el de la Policía Local, como el de Protección Civil, el trámite de vista y audiencia, pero, si bien carece de fase probatoria, no se le ha causado indefensión alguna a los reclamantes, pues se tienen por ciertos los hechos relatados anteriormente (art. 80.2 LRJAP-PAC).

Por último, el 26 de julio de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo resolutorio.

2. Así mismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

3. El presente asunto ha afectado a diversas personas, pero la Administración ha considerado que, en aras de la salvaguardia de la intimidad de los diversos interesados, debían tramitarse los procedimientos de forma separada, sin proceder a su acumulación.

Así mismo, consta que el representante de los afectados solicitó la suspensión del presente procedimiento, pues al tiempo que se tramita se está sustanciando un proceso penal al efecto. Sin embargo, es correcta la no suspensión de los mismos en aplicación de lo dispuesto en el art. 146.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada por el interesado, toda vez que el Instructor considera que ha quedado suficientemente probada la existencia de nexo causal entre el actuar administrativo y el daño originado. Sin embargo, disiente de la valoración de los daños efectuada por el afectado.

2. En lo que se refiere a la veracidad de las alegaciones efectuadas por el interesado en relación con el hecho lesivo, cabe afirmar que éste es un hecho público y notorio, cuya realidad no ha sido cuestionada por la Administración, la misma ha resultado acreditada por lo expuesto en el Atestado de la Guardia Civil, las diligencias judiciales adjuntas al expediente y los informes de los Servicios actuantes.

3. Por otra parte, tal y como se ha expuesto en los Dictámenes anteriores de este Organismo, emitidos en relación con el resto de los procedimientos de responsabilidad patrimonial tramitados a causa del hecho del hecho lesivo referido, la información contenida en actuaciones de la Guardia Civil, además de las declaraciones de los testigos, responsables y el resto de participantes en el evento, así como la evaluación técnica de los agentes instructores, permite sostener que el plan de seguridad y autoprotección aprobado por el Ayuntamiento, con carácter previo al espectáculo acaecido el 29 de septiembre de 2011, remitido a la Delegación del Gobierno, a los efectos de que se autorizase, exclusivamente, el espectáculo pirotécnico, presentaba diversas anomalías, que luego se plasmaron de forma material y concreta en el desarrollo del evento lesivo.

Dichas anomalías fueron, en primer lugar, la relativa a la utilización del cuerpo de bomberos sólo para la pirotecnia y no para las actuaciones que conllevaban el uso de fuego, como la causante del daño.

La ausencia de separación y acordonamiento de la zona destinada al público, de la zona reservada a los actores que portaban antorchas y material inflamable.

La falta de previsión al no despejar de público, durante el espectáculo, una de las vías de evacuación, para facilitar la misma, pero también la entrada de las ambulancias, constanding en las declaraciones testificales, cuya veracidad no se ha cuestionado, que las primeras asistencias llegaron entre 10 y 15 minutos después de producido el evento, tras evacuar la zona.

Y, por último, la falta de concreción de los riesgos derivados del uso del fuego para los actores y el público, pues sólo consta en el plan una mención genérica de dicho riesgo para los bienes materiales de la zona de celebración del espectáculo, en relación exclusiva con las actuaciones pirotécnicas.

4. Una cuestión que precisa ser tratada de forma específica es la relativa a la posible responsabilidad patrimonial en la que podría haber incurrido en este supuesto la Administración del Estado.

Ello se plantea tanto por la referencia que se hace en el Acta de la Junta Local de Seguridad del Ayuntamiento, en la que consta que se acuerda la remisión de una copia del Plan de Autoprotección y Emergencias elaborado, en relación con el espectáculo en el que se produjo el hecho lesivo, elaborado en junio de 2011 por el Jefe de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil del Ayuntamiento, como por las manifestaciones que hacen los agentes instructores de la Guardia Civil acerca de las deficiencias de dicho Plan, que fue remitido a la Delegación del Gobierno.

5. Pues bien, en relación con ello, es importante tener en cuenta, por un lado, la Resolución del Subdelegado del Gobierno en Las Palmas de Gran Canaria, emitida el 26 de septiembre de 2011, constando en ella, primeramente, que la solicitud de autorización que se les remitió por parte de la Alcaldesa Accidental de Valsequillo, en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa reguladora de de la manipulación y uso de artificios en espectáculos públicos de fuegos artificiales, era relativa, exclusivamente, a un espectáculo público pirotécnico.

Así, dicha Resolución autoriza tal espectáculo pirotécnico, estableciendo una serie de condiciones, dirigidas de forma exclusiva al desarrollo de un espectáculo en el que se emplearían explosivos, de carácter pirotécnico.

Por otro lado, el Plan de Autoprotección, está referido, principalmente, al espectáculo pirotécnico, no sólo lo acompaña la documentación relativa al mismo, sino que su contenido tiene por objeto demostrar que se cumplen las condiciones necesarias para un espectáculo pirotécnico y ello es así no sólo en relación con el elenco de riesgos contenidos en el propio plan, descritos de forma genérica, sino que incluso a la hora de describir el evento, lo que se hace a través de fotografías, se remite una correspondiente a la Suelta del Perro Maldito en la que se observa únicamente el desarrollo de un espectáculo pirotécnico.

6. Por lo tanto, ello muestra con toda claridad que tanto el Plan, como la solicitud y posterior concesión de la referida autorización estaban dirigidas al espectáculo que se iba a desarrollar con explosivos de carácter lúdico.

Es decir, en ningún momento se informó a la Delegación del Gobierno, ni esta tuvo forma alguna de conocerlo, pues nada indicaba el plan al respecto, que durante el espectáculo, además de la pirotecnia, un número de indeterminado de actores, sin formación técnica al respecto, utilizarían fuego y sustancias inflamables, que no explosivas con finalidad pirotécnica, entre el público asistente al evento.

7. Así, tanto porque no se informó a la Administración del Estado sobre el uso del fuego entre el público asistente, ni tenía ésta medio alguno de conocerlo con antelación al evento, y porque la parte pirotécnica del espectáculo se desarrolló convenientemente y no causó daño alguno a los asistentes, no cabe imputar responsabilidad alguna a la Administración del Estado en relación con el hecho lesivo que aquí nos ocupa.

8. En este sentido, dichas actuaciones, especialmente en lo que se refiere a la declaración de la responsable de la empresa que realizó los trajes y del actor que portaba la antorcha causante del accidente, prueban que los trajes no eran de material ignífugo, sino por el contrario eran de tela y gomaespuma, materiales inflamables, como el accidente demuestra, y también que a los actores participantes al evento se le dio una charla previa sobre el manejo de fuego por un técnico de protección civil, pero no se controló su asistencia, faltando varios de ellos, incluido el actor causante del incendio.

9. Por lo que respecta a los daños físicos padecidos por el afectado, los mismos han resultado justificados documentalmente, pero no los días que alega haber estado en situación de baja impeditiva, ya que el periodo de baja comprende desde el día 29 de septiembre al 18 de noviembre de 2011, es decir, 50 días como alega la Administración.

10. El funcionamiento del servicio público ha sido inadecuado, pues, como se ha argumentado en los Dictámenes precedentes sobre este mismo hecho lesivo, ha resultado acreditado que la Administración Local, a la que le correspondía mantener la seguridad durante el evento, no adoptó las medidas necesarias para ello, puesto que no separó a los actores -que portaban antorchas- del público, no controló que dichos actores acudieran a las charlas técnicas sobre el manejo del fuego y, por ende, que estuvieran preparados para tal actuación, ni que los trajes y demás elementos que emplearon fueran ignífugos.

Así mismo, las medidas de evacuación y de acceso a las asistencias tampoco fueron las adecuadas, como se deduce de lo manifestado en el Atestado.

11. Por lo tanto, ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, no concurriendo concausa, pues el afectado no tuvo participación alguna en el desarrollo del acontecimiento lesivo, ya que le estaba permitido por el Ayuntamiento y sus responsables de seguridad y protección civil situarse durante el espectáculo junto a los actores, lo que hizo confiando no sólo en la preparación técnica y material de dichos actores

participantes, sino en que se había adoptado la totalidad de las medidas necesarias para garantizar su seguridad, siéndole imposible conocer que no era así.

12. El TS viene señalando que en los festejos populares, organizados o dependientes de las autoridades municipales, existe “un especial deber de diligencia para evitar situaciones de riesgo o peligro, fruto de la presencia y concentración de un elevado número de personas” (SSTS 9 de mayo de 2000; 3 de mayo de 2001), a efectos de la eventual responsabilidad de los poderes públicos en este tipo de festejos, en cuanto a la vigilancia, advertencias de peligrosidad, etc.

13. Al afectado se le debe indemnizar por los 50 días de baja impeditiva y se debe valorar sus secuelas en 7 puntos y no en 6, ya que la misma se justifica a través del Informe médico-pericial presentado por él, debiendo añadirse los gastos generados por el accidente, que como acertadamente indica la Administración se han justificado a través de las facturas adjuntas.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada, de sentido parcialmente estimatorio, se ajusta al Ordenamiento Jurídico de acuerdo con los razonamientos anteriormente expuestos, debiendo indemnizarse al reclamante en la forma expuesta en el apartado 8 del Fundamento III. En todo caso, la cuantía de dicha indemnización ha de ser actualizada con arreglo a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.